

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1839.)	Por un año... 60
	Por seis meses 26		PARA FUERA Por seis meses 32
	Por tres id... 14		DE LA CAPITAL Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Concluye la nota de las suscripciones presentadas en este Gobierno para la negociacion de billetes hipotecarios del Banco de España, dispuesta en Real decreto de 21 de Octubre próximo pasado. (Véase el Boletín oficial de esta provincia, núm. 177.)

Número de órden.	NOMBRES DE LOS SUSCRITORES.	Billetes pedidos.	Importe en escudos.
	Suma anterior....	1745	549.000
Dia 7.			
23	D. Policarpo Casado.....	22	4.400
24	SS. Güell hermanos.....	20	4.000
25	D. Justo Pelayo.....	5	1.000
26	D. Manuel Herrasti.....	6	1.200
27	D. Santos Cecilia.....	25	5.000
Dia 8.			
28	Doña Nicanora Hernando.....	5	1.000
29	D. Cayetano Ruiz Oria.....	40	8.000
30	D. Policarpo Casado.....	55	6.600
31	D. Agustin Genon.....	5	1.000
32	D. Pascual del Collado Prieto.....	2	400
33	D. Roque Saiz Gonzalez.....	20	4.000
34	SS. M. Plaza é hijo.....	40	8.000
35	D. Felix Santa Maria del Alba.....	12	2.400
36	D. Victoriano Zumárraga.....	20	4.000
37	D. Frutos Bohigas.....	100	20.000
Dia 9.			
38	D. Pedro de la Peña Huidobro.....	5	600
39	D. Juan de la Cruz de Castro.....	18	5.600
40	D. Pedro Sampayo.....	10	2.000
41	Doña Manuela Madrazo Escalera.....	25	4.600
42	D. Antonio Marquina.....	5	1.000
43	D. Sergio Villanueva.....	5	1.000

44	D. Juan Ladron de Cegama.....	2	400
45	D. Juan Cruz Gomez Lorente.....	24	4.800
46	D. Simeon Apéstegui.....	12	2.400
47	D. Mariano Planas.....	2	400
48	D. Juan Armas.....	2	400
49	D. Antonio Leon y Cobos.....	10	2.000
50	El Ayuntamiento de Quintanilleja.....	2	400
51	El id. de Covarrubias.....	4	800
52	La Escuela de Olmillos junto á Sasamon.....	2	400
53	La Diputacion de esta provincia.....	1250	250.000
54	D. Juan Manzanedo.....	50	6.000
55	D. Andrés Jalon.....	4	800
56	D. Mateo de la Morena.....	5	1.000
57	D. Eulogio Berdugo.....	10	2.000
58	D. Emeterio Gonzalez.....	5	1.000
59	D. Eusebio Peñador.....	1	200
60	D. Aquilino Díez.....	5	1.000
61	D. Andrés Gonzalez.....	8	1.600
62	D. Mariano Planas.....	1	200
63	D. Tomás de Castro.....	15	3.000
64	D. Calisto Herreros.....	10	2.000
65	D. Agustin Barbadillo.....	5	1.000
66	D. Venancio Toribio.....	10	2.000
67	D. Toribio José Cortés.....	1	200
68	D. Cayetano Garcia Santos.....	3	600
69	El Ayuntamiento de la Puebla de Arganzon.....	2	400
70	La Obra pia de D. Bernabé Santos.....	3	600
71	La Obra pia del Estado Noble de Aranda.....	4	800
72	El Hospital de Briviesca.....	1	200
73	El Ayuntamiento de Aza.....	12	2.400
74	El Hospital de Santa Catalina de Lerma.....	3	600
75	El id. de Santa Maria del Campo.....	3	600
76	El Ayuntamiento de Lerma.....	4	800
77	El id. de Gumiel de Izan.....	7	1.400
78	El id. de Murita.....	1	200
79	El id. de Orna.....	10	2.000
80	El id. de Oron.....	5	1.000
81	El id. del Valle de Manzanedo.....	1	200
82	El id. de Cojobar.....	1	200
83	El id. de Quintana del Pidio.....	2	400
84	D. Isidoro Diaz Gallo.....	5	1.000
85	D. Francisco Aparicio del Rev.....	70	14.000
86	El Hospital de San Juan de Burgos.....	10	2.000
87	La Beneficencia municipal de id.....	56	7.200
88	El Ayuntamiento de Miranda de Ebro.....	11	2.200
89	El id. de La Aguilera.....	2	400
90	El id. de Yudego y Villandiego.....	4	800
91	El Hospital de Miranda.....	5	1.000
92	El id. de Belorado.....	22	4.400
93	La Cátedra de Latinidad de Santa Maria del Campo.....	2	400
94	El Hospital de la Magdalena de Oron.....	2	400
95	El Ayuntamiento de Belorado.....	5	600
96	El Hospital de Frias.....	3	600

Total general..... 3821 764.200

Burgos 11 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Circular.

Los Señores Alcaldes de los pueblos donde se encuentren los Subdelegados de Pósitos les manifestarán, al recibir este Boletín, que den por terminada la visita de dichos establecimientos, y que se presenten inmediatamente en este Gobierno de provincia.

Burgos 7 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

VISITA PRINCIPAL

de Ganadería y Cañadas de la provincia de Burgos.

Habiendo acudido á esta Visita diferentes Alcaldes de esta provincia para que se les determine con toda exactitud cuáles son las funciones de las Juntas locales de ganaderos y de los Síndicos de ganadería, he creído oportuno transcribir á la letra el capítulo 6.º del Reglamento para la organizacion y régimen de la Asociación general de ganaderos del Reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de Marzo de 1854, á fin de que, no solo se vean satisfechos los deseos de los Alcaldes que se han dirigido á esta Visita, sino para que sirva de regla á todos los de la provincia y cumplan exactamente con las obligaciones que el importante ramo de la Ganadería lleva consigo.

CAPÍTULO 6.º

De las Juntas locales de ganaderos y de los Síndicos de Ganadería.

Art. 107. Los ganaderos de cada uno de los pueblos del reino se reunirán en Junta, bajo la presidencia de su Alcalde ó de un presidente especial, ganadero, donde así sea la costumbre, pero siempre con conocimiento de la autoridad local.

Art. 108. Será objeto de las Juntas locales de ganadería:

1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.

2.º La presentacion, reconocimiento, restitucion y aplicacion de las reses extraviadas.

3.º Elegir procurador síndico local de ganadería.

4.º Acordar lo que convenga á la defensa de sus derechos comunes, fomento de la ganadería y observancia de las leyes y reglamentos de policía pecuaria.

Art. 109. Los ganaderos de dos ó mas pueblos que tengan entre sí mancomunidad de pastos ú otros derechos é intereses comunes, tambien podrán reunirse bajo la presidencia de uno de los Alcaldes de los mismos pueblos ó del presidente especial de ganaderos, segun lo dicho en el artículo anterior, para acordar lo que convenga á sus intereses comunes, debiendo asistir al menos el procurador síndico de ganadería de cada

pueblo comunero, ú otro comisionado de sus ganaderos.

Art. 110. Los síndicos locales de ganadería desempeñarán dentro de su término municipal respectivo las funciones que tenían los Procuradores fiscales de cuadrilla, y son á saber:

1.º Celar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos y majadas, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad

2.º Entenderse con los Visitadores de Ganadería y Cañadas de los partidos

3.º Dar á estos funcionarios conocimiento de cuantos negocios afecten á los intereses generales de la Ganadería.

4.º Finalmente, desempeñar las demás atribuciones y obligaciones que les señalen las órdenes é instrucciones del ramo.

Art. 111. Las Juntas locales y Procuradores síndicos de ganadería cumplirán con lo dispuesto en la circular de la Presidencia de 1.º de Abril de 1851, que dice así:

Circular de 1.º de Abril de 1851.

Presidencia de la Asociación general de ganaderos.

Con fecha 3 de Octubre de 1856 se comunicó por el Ministerio de la Gobernacion de la Península á esta Presidencia de la Asociación general de ganaderos la Real orden siguiente:

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por V. S. en oficio de 13 de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver que los Alcaldes ordinarios y Ayuntamientos constitucionales se encarguen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la Constitucion y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería.

Lo que de Real orden se circuló por el dicho Ministerio á los Señores Gefes políticos de las provincias en 5 de Noviembre siguiente, y se publicó en la Gaceta de 8 del mismo mes, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Descaando facilitar su ejecucion la Presidencia, circuló en 15 del citado Noviembre las prevenciones que estimó oportunas, en atencion al estado de interinidad en que se hallaba entonces la administracion pública: mas habiéndose ya fijado sus bases por las últimas leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, relativas al gobierno de los pueblos y provincias, la Asociación general de ganaderos, en cumplimiento de los encargos que S. M. se ha dignado hacerle por sus Reales órdenes, ha propuesto y presentado al supremo Gobierno las consiguientes variaciones, que corresponde hacer en los reglamentos del ramo de ganadería.

En su conformidad, y á fin de que, interin recae la Real resolucion, tenga mas cumplido efecto la Real orden inserta

y las leyes citadas, en desempeño de las atribuciones que á esta Presidencia están encomendadas por las Reales disposiciones de 15 de Julio de 1856 y 27 de Junio de 1859, he acordado lo siguiente:

1.º Cada Alcalde constitucional, por sí y por medio de sus Tenientes y de los Alcaldes pedáneos, ha de ejercer enteramente su autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganadería en el distrito municipal del respectivo Ayuntamiento, sin extenderlas á otras jurisdicciones, y sin dependencias de los otros Alcaldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de ganaderos.

2.º Conforme á la ley de Ayuntamientos, las indicadas funciones especiales en lo respectivo á ganadería y policía pecuaria, que es parte de la rural, las ha de desempeñar el Alcalde bajo la autoridad inmediata del Sr. Gobernador de la provincia y bajo la vigilancia de la Administracion superior, con arreglo á las leyes, Reales órdenes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería, y á las disposiciones de esta Presidencia, que es parte de la Administracion central; debiendo cooperar al ejercicio de sus atribuciones gubernativas y administrativas el mismo Alcalde, en cumplimiento de la citada Real orden de 15 de Julio de 1856

3.º En su consecuencia, las atribuciones de la Presidencia de las cuadrillas de ganaderos se entienden refundidas en el Sr. Gobernador de cada provincia, para los negocios de interés comun de la ganadería de la misma provincia, para la inspeccion superior sobre este ramo de la administracion y sobre los actos de los Alcaldes y funcionarios del mismo, y para hacerles ejecutar (en caso de omision) lo prescrito por las leyes y reglamentos vigentes de ganadería.

4.º La Comision auxiliar de ganaderos que hay en cada provincia, y se compone de Vocales residentes, del Visitador Principal de Ganadería y cañadas de la misma provincia como Vocal nato, y de Vocales correspondientes domiciliados en diversos puntos de ella, se ocupará de instruir y promover los asuntos de interés general de la ganadería de su territorio, desempeñando los encargos que se le hagan por esta Presidencia y la Comision permanente de la Asociación, y evacuando los informes que se le ordenen por el Sr. Gobernador de la provincia, por el Consejo y Diputacion provinciales y por la Junta de Agricultura.

5.º Con arreglo al art. 1.º de la ley 4.ª, tit. 27, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, al cuaderno de ordenanzas de ganadería aprobadas por Real cédula de 16 de Agosto de 1608 y á la instruccion de 25 de Junio de 1816 para gobierno de los Alcaldes de Mesta (que segun el art. 11 del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815 y las mencionadas Reales órdenes de 15 de Julio y 3 de Octubre de 1856, siguen por ahora en observancia) el Alcalde de cada término municipal, hará que sus ganaderos, incluso los forasteros que en el apacienten en verano sus rebaños, celebren las Juntas acostumbradas, que

presidirá el mismo Alcalde, ó su delegado para la presentacion, reconocimiento, restitucion y aplicacion de las reses extraviadas, y para los demás objetos que dichas ordenanzas é instruccion disponen, que es lo que se llamaba hacer mestas: y de su resultado se dará cuenta al Visitador principal de ganadería y cañadas de la provincia.

6.º Cuando el Alcalde constitucional no presida por sí mismo las Juntas de ganaderos, ó no pueda desempeñar cualquier otro acto tocante á este ramo, delegará sus funciones en otro individuo de ayuntamiento ó Alcalde pedáneo, comisionado al efecto al que considere mas adecuado por su inteligencia en el ramo de ganadería.

7.º En ejecucion de la ley 1.ª, título 50 del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo, la Junta de ganaderos de cada término municipal elegirá por cuatro años un Procurador síndico de ganadería, que aunque dejará de llamarse Procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demás instrucciones, que son celar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas y demás servidumbres, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.º El actual Procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos continuará ejerciendo dichas funciones, hasta cumplir su cuatrienio, pero solo en el término municipal de su vecindad, y en los demás hasta que elijan su procurador particular.

9.º La expresada Junta local de ganaderos nombrará su Secretario sin limitacion de tiempo, y en su defecto actuará el de Ayuntamiento.

10. El Secretario de cuadrilla que se halle autorizado con nombramiento segun ordenanza, continuará sirviendo su cargo en las Juntas de ganaderos del pueblo de su residencia y de los confinantes que sean de la misma cuadrilla actual.

11. Los Procuradores síndicos de ganadería de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos se reunirán cada año en la estacion y sitio acostumbrados, bajo la presidencia de la autoridad local, celebrarán las Juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacia en las mestas ó Juntas de cuadrilla, y encargarán á uno ó mas comisionados que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por sí mismos, ó bien escitando á los respectivos Procuradores fiscales de ganadería y cañadas.

12. Cada Alcalde cuidará de que en poder del Depositario nombrado por la Junta local de ganaderos, ó en su defecto en poder del Depositario de los fondos del comun, se custodie con la debida intervencion y separacion el va-

lor de las reses perdidas, y demás derechos que por las leyes de policia pecuaria pertenecen á la Asociacion general de ganaderos del reino, cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Asimismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociacion general, autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposicion del comun de ganaderos.

13. Conforme al párrafo 4.º del artículo 73 de la citada ley de 8 de Enero de 1845, y á los reglamentos de ganaderia, el alcalde formará, al principio del verano de cada año, la estadística de los ganaderos y ganados que en su distrito municipal haya de las cinco especies que componen la cabaña española, y que segun la ley son: vacuno, yeguar, lanar, cabrio y de cerda, y en ella se comprenderán con separacion las clases siguientes:

Primera. Los ganados estantes, que que son los que se mantienen todo el año en el término de un solo pueblo ó Ayuntamiento, ya sea que habiten en él sus dueños, ó ya que tengan en el mismo término establecida su granjeria, habitando ellos en cualquier otro punto.

Segunda. Los ganados *trasterminantes*, que son los que por temporadas van á pastar á distintos términos municipales, pero sin salir de la provincia, los cuales se matricularán en aquel término de su permanencia de verano ó de invierno, donde el dueño tenga su casa ó granjeria.

Tercera. Además, los ganados *trasterminantes forasteros*, que veranean en el término de un Ayuntamiento, se anotarán en su estadística, aunque sean de dueños domiciliados y matriculados en otro término de la misma provincia.

Cuarta. Los ganados *merchaniegos*, que se hallan en el término destinados al consumo y venta, sea el que fuere el domicilio de su dueño.

Quinta. Los ganados *trashumantes*, que son los que pastan de verano en una provincia y de invierno en otra, los cuales deberán matricularse en el término donde veranean, con tal que en él tengan el dueño establecido su domicilio y granjeria.

14. El Visitador de ganaderia y cañadas de la provincia ha de formar (tambien en el verano de cada año,) la estadística de los ganaderos y ganados trashumantes, que á la sazón pasten en la misma provincia, y un resumen general de los estantes, trasterminantes y merchaniegos. Al efecto, el alcalde de

cada pueblo recojerá las relaciones de los ganados trashumantes que esten veraneando en su término, así de sus vecinos citados en la clase 5.ª del artículo anterior, como de los forasteros, espresando los nombres y vecindad de sus dueños, cuyas relaciones originales dirigirá al espresado Visitador principal para el 15 de Julio. Tambien le remitirá para fin de dicho mes el resumen del número de ganaderos y cabezas de las cuatro primeras clases de ganados indicadas en dicho artículo anterior, con distincion de las cinco especies.

15. Los dueños de los ganados que se apacientan por el verano, ó todo el año en cada provincia, se consideran como una cuadrilla subalterna de ganaderos para el nombramiento de personeros que los representen en las Juntas generales.

Se nombrará un personero al menos por cada provincia, y uno mas por cada una de aquellas en que veranean ganados trashumantes; considerándose como vocales necesarios para completar los cuarenta que exige la ley. Igualmente compondrán la Junta general los demás ganaderos que quieran asistir como vocales voluntarios, teniendo los requisitos legales, estando solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los personeros vocales necesarios y

sus suplentes serán nombrados por las comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias, á las que podrán agregarse el número de ganaderos que se señale en la instruccion que dará la Presidencia con acuerdo de la Comision permanente, dictando las reglas que hayan de observarse en las mismas elecciones. Entretanto continuarán las que hasta aqui han regido, segun se expresará en las convocatorias.

16. El Visitador principal de ganaderia y cañadas de la provincia vigilará y promoverá cerca del Sr. Gobernador de la misma la puntual observancia de las leyes y reglamentos para el régimen y fomento de la ganaderia y de las demás disposiciones precedentes; y en los tiempos y casos oportunos hará los recuerdos que para su ejecucion correspondan.

17. La instruccion que para gobierno de los Alcaldes de las cuadrillas de mesta se circuló en 26 de Agosto de 1802 y se repitió en 25 de Junio de 1816 se observará con las modificaciones que van expresadas, interin se reforma y adiciona á tenor de las mismas para circularla de nuevo á la posible brevedad.

Burgos 9 de Noviembre de 1867. — El Visitador principal de Ganaderia, Eduardo A. de Bessón.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LERMA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de la propiedad de este distrito hipotecario.

(Continuacion.)

Extractos. Núm.º	NATURALEZA de las fincas.	RADICACION DE LAS FINCAS.			NOMBRE DE LOS INTERESADOS		INSCRIPCIONES.	
		Pueblos.	Pago ó término.	Cabida.	Linderos.	en la inscripcion.	Objeto.	Año.
1571	Tierra	Quintanilla del Agua ..	Oyo.....	Una fanega ...	No los tiene	Capellanía que fundó D. Juan Calvo. ...	Censo	1775
1572	Prado	id.	Barquilla.....	Medio carro de yerva.	id.	id.	id.	id.
1573	Vina	id.	Majuelos Nuevos	Obrero y medio	id.	id.	id.	id.
1574	id.	id.	id.	Un obrero....	id.	id.	id.	id.
1575	Tierra	Lerma.....	Roble	3 fanegas.....	id.	Señoría del Cabildo de esta villa de Lerma.	id.	id.
1576	id.	id.	Manciles	Fanega y media	id.	id.	id.	id.
1577	Vina	id.	id.	8 obreros	id.	id.	id.	id.
1578	Casa	Quintanilla la Mata ...	Calfe de la Fuente..	No la tiene....	id.	id.	id.	id.
1579	Majuelo	Lerma.....	Fuente Perullo	13 obreros....	id.	id.	id.	id.
1580	Vina	id.	Manales.....	9 obreros....	id.	id.	id.	id.
1581	Tierra	Quintanilla del Agua.	Paulejas.....	14 fanegas....	id.	Antonio Bernal (mozo)	id.	id.
1582	id.	id.	Losa	12 fanegas....	id.	id.	id.	id.
1583	id.	id.	Enestares.....	6 celemines...	id.	id.	id.	id.
1584	id.	id.	Vega de San Pedro ...	8 id.	id.	id.	id.	id.
1585	id.	id.	id.	8 id.	id.	id.	id.	id.
1586	id.	id.	Santo Real.....	4 id.	id.	id.	id.	id.
1587	id.	id.	Vega de San Pedro... 4	id.	id.	id.	id.	id.
1588	id.	id.	Enestares	5 id.	id.	id.	id.	id.
1589	id.	id.	id.	6 id.	id.	id.	id.	id.
1590	id.	id.	id.	6 id.	id.	id.	id.	id.
1591	id.	id.	Oyo.....	6 id.	id.	id.	id.	id.
1592	id.	id.	Vega de San Pedro ... 7	id.	id.	id.	id.	id.
1593	id.	id.	id.	6 id.	id.	id.	id.	id.
1594	id.	id.	id.	8 id.	id.	id.	id.	id.
1595	id.	id.	id.	6 id.	id.	id.	id.	id.
1596	id.	id.	id.	6 id.	id.	id.	id.	id.
1597	id.	id.	id.	6 id.	id.	id.	id.	id.
1598	id.	id.	id.	6 id.	id.	id.	id.	id.
1599	id.	id.	id.	6 id.	id.	id.	id.	id.
1600	id.	id.	id.	4 id.	id.	id.	id.	id.
1601	id.	id.	Paulejas.....	6 id.	id.	id.	id.	id.
1602	id.	id.	Vega de San Pedro ... 6	id.	id.	id.	id.	id.
1603	id.	id.	id.	4 id.	id.	id.	id.	id.
1604	id.	id.	Oyo.....	7 id.	id.	id.	id.	id.

